



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ROSARIO TORO SALDAÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Rosario Toro Saldaña contra la resolución de fojas 121, de fecha 9 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04035-2013-PA/TC, publicada el 6 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda mediante la cual el recurrente solicitaba el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, pues los certificados de trabajo con los cuales pretendía acreditar aportes adicionales habían sido expedidos por terceras personas ajenas al vínculo laboral y no por los propios empleadores.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04035-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, ha presentado una declaración jurada expedida por el expresidente del empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores Nuestra Señora de Guadalupe Ltda. 010 (f. 21), la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ENRIQUE ROSARIO TORO SALDAÑA

consigna que laboró del 28 de abril de 1988 al 30 de abril de 1992 como empleado y gerente, pese a que dicha persona no tiene representatividad legal para expedir tal documento, porque es un exfuncionario de la referida cooperativa.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA